



EL NUEVO ARBITRAJE DE CONSUMO. EL LÍMITE DE LA CUANTÍA PARA LOS ÁRBITROS ÚNICOS*

*Lucía del Saz Domínguez***
Investigadora predoctoral
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de octubre de 2024

1. Novedades

Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regulaba el Sistema Arbitral de Consumo¹ [Disposición derogada por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo²], la competencia de los árbitros únicos para conocer de los asuntos se limitaba a los siguientes casos:

* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2023-UNIVERS-11977, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) modalidad Formación de Profesorado Universitario (FPU), en el marco del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 20212027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>

¹ Citando textualmente el artículo 19 del RD 231/2008: “1. Conocerá de los asuntos un árbitro único:

a) Cuando las partes así lo acuerden

b) Cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 € y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje.

2. Las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral.

3. El árbitro único será designado entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración pública, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado”.

² Sobre el nuevo sistema arbitral de consumo véase MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Análisis del Real Decreto 713/2024 sobre el Sistema Arbitral de Consumo», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 51/2024, disponible en: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3577/2991>



- a) Cuando las partes así lo acordaran.
- b) Cuando lo decidiera el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, siempre y cuando la cuantía de la controversia fuera inferior a 300 € y la falta de complejidad del asunto justificara esta decisión.

De acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto 231/2008, en las situaciones no contempladas en el artículo anterior (entendemos que sucedería cuando las partes no hubieran acordado la intervención de un árbitro único, la cuantía de la controversia superara los 300€, o el asunto, aunque tuviera una cuantía inferior, presentara una cierta complejidad), la competencia para conocer de los asuntos correspondía a un colegio arbitral compuesto por tres árbitros acreditados, seleccionados de entre los propuestos por la Administración, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones empresariales o profesionales.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, se han introducido cambios significativos en el ámbito del arbitraje de consumo.

Según la Disposición Final Cuarta del citado texto, el mentado Real Decreto comenzó a ser aplicable el 13 de agosto de 2024 –entrando en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»-.

Una de las principales novedades es la ampliación del límite cuantitativo para que los asuntos puedan ser tramitados por árbitros únicos. Esta modificación tiene como objetivo agilizar la resolución de los litigios, basándose en la experiencia positiva obtenida de la intervención de órganos arbitrales unipersonales. Se busca que la rapidez en la resolución de las controversias mejore el acceso a la justicia para las partes involucradas.

En este sentido, el nuevo Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo establece que “se designará un órgano unipersonal fundamentalmente en razón de que la cuantía de la pretensión sea inferior a 600 euros, aunque con excepciones como es el caso de asuntos de ausencia de complejidad, apreciada por la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral” (EM III).

Es más, de una lectura del nuevo artículo 12 (del RD 713/2024), apreciamos que los supuestos incardinados en el ámbito competencial del árbitro único se amplían más allá de los 600 euros si la persona titular de la presidencia aprecia ausencia de complejidad en el litigio [art. 12.1 del RD 713/2024, apdo. d)], es decir, la falta de complejidad del asunto



deja de configurarse como un requisito acumulativo relacionado directamente con el límite cuantitativo [existente en el artículo 20 del RD 231/2008, conforme al cual para que pudiera corresponder la controversia a un árbitro único por acuerdo del presidente de la Junta Arbitral de Consumo, resultaba necesario que concurrieran de manera conjunta dos requisitos: en primer lugar, que la cuantía de la controversia fuere inferior a 300 € y, en segundo lugar, que la falta de complejidad del asunto así lo aconsejase, todo ello siendo consecuentes con una interpretación literal del precepto, que emplea el nexo copulativo “y”] para introducirse como una nueva causa independiente que puede justificar la designación de un órgano arbitral unipersonal, incluso cuando el importe en disputa supere el umbral mencionado.

El tenor literal del citado artículo 12 es el siguiente:

“1. Conocerá de los asuntos un órgano arbitral unipersonal, acreditado a propuesta de la administración pública:

- a) Cuando las partes en litigio así lo acuerden.
- b) Cuando el importe de la pretensión de la controversia sea inferior a 600 euros, salvo que la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral de Consumo decida designar un órgano colegiado, de forma motivada, y a la vista de la complejidad del asunto.
- c) Cuando se eleve a laudo conciliatorio el acuerdo consensuado alcanzado por las partes, salvo que en el momento de alcanzarse el acuerdo ya se hubiera designado un órgano arbitral colegiado, en cuyo caso conservará su competencia.
- d) Cuando la persona titular de la presidencia aprecie ausencia de complejidad en el litigio, aunque la cuantía de la pretensión sea superior a 600 euros, debiendo, en este caso, indicarse expresamente tal circunstancia en el momento de la designación del órgano arbitral unipersonal.

2. Las partes, de común acuerdo, podrán oponerse, de forma expresa y motivadamente, a la designación de un órgano arbitral unipersonal, correspondiendo a la persona titular de la presidencia de la Junta Arbitral resolver sobre la oposición, una vez evaluados los motivos de oposición, y, en su caso, proceder a designar un órgano arbitral colegiado. La decisión adoptada sobre la oposición no podrá ser objeto de impugnación”.



Ante la entrada en vigor del nuevo Sistema Arbitral de Consumo, surge la siguiente pregunta: ¿qué ocurrirá con los procedimientos arbitrales ya iniciados y pendientes de laudo antes de la implementación de esta normativa?

La Disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024³ establece claramente que los procedimientos arbitrales iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva norma prosigan su tramitación de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su inicio. Esto asegura que los procedimientos en curso no se vean afectados por los cambios normativos.

Por otro lado, las resoluciones sobre admisión o inadmisión de las ofertas públicas de adhesión de las empresas que se encuentren en trámite en el momento de entrada en vigor del Real Decreto, se regirán por las disposiciones del nuevo reglamento.

2. Cuestiones relevantes sobre la determinación de la cuantía en el arbitraje de consumo

Al abordar la fijación de la cuantía en el contexto del arbitraje de consumo, surgen varias cuestiones clave de las normativas sobre la cuantía y la competencia en el arbitraje de consumo, que merecen una consideración detallada para garantizar una resolución justa y adecuada de las controversias:

¿El órgano unipersonal arbitral puede resolver un arbitraje por cuantía legalmente superior a la permitida por el art. 19. 1 b) del RD 231/2008, de 15 de febrero?

Nos preguntamos qué sucede si, debido a la carga de trabajo, falta de precisión del *petitum*, y la extensión de los documentos que componen los expedientes, el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo hubiese designado un árbitro único para resolver el conflicto cuya cuantía excediere de 300 euros (ahora 600 euros) en lugar de decretar la inadmisión de la solicitud de arbitraje o proceder a la designación de un colegio arbitral

³ **Disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024. Procedimientos arbitrales y de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto:** “1. Las solicitudes de arbitrajes presentadas en una Junta Arbitral antes de la entrada en vigor de esta norma proseguirán su tramitación conforme a lo previsto en la normativa vigente en la fecha de la citada presentación.

2. Las ofertas de adhesión de los empresarios al Sistema Arbitral de Consumo que se encuentren en trámite, en la fecha de entrada en vigor de esta norma, se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

3. Las ofertas limitadas de adhesión que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor de esta norma deberán adecuarse a esta norma en el plazo de seis meses desde el día siguiente a su entrada en vigor. Transcurrido ese plazo, se tendrán por no puestas las limitaciones de la oferta de adhesión, salvo denuncia expresa de esta por el empresario”.



(órgano arbitral colegiado). Si bien, en el nuevo sistema arbitral esta designación sería procedente siempre que el litigio carezca de complejidad.

Conforme a lo expresado en las líneas precedentes, del tenor literal del citado artículo 19.1 a) y b) del RD 231/2008, de 15 de febrero, se desprende que un árbitro único puede conocer de la controversia exclusivamente en dos casos: cuando las partes así lo acuerden o cuando el presidente de la Junta Arbitral de Consumo lo determine, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 euros y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje.

Para evitar impugnaciones, una posible solución cuando el caso excede de los límites de competencia establecidos y ha sido asignado a un árbitro único sería expresar en el laudo lo siguiente:

“Considerando que, en el presente caso sometido a arbitraje por [NOMBRE DEL CONSUMIDOR] contra [EMPRESA], para resolver la controversia sobre [DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO], la cuantía y los pedimentos exceden de nuestras competencias, lo que debería haber constituido un motivo de inadmisión se convierte en causa de desestimación. En consecuencia, dicto el presente LAUDO absteniéndome de conocer el fondo del asunto por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, artículo 19, bajo la rúbrica “Órganos arbitrales unipersonales”. La cuestión queda, por tanto, imprejuizada”.

El enfoque recomendado es incluir una declaración explícita en el laudo sobre la abstención de conocer el fondo del asunto por falta de competencia, según las disposiciones del reglamento aplicable.

No obstante, pese al error inicial en la designación del árbitro, como unipersonal, obsérvese que en el párrafo 2º del art. 19 añade que: “Las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral” y, en la práctica, el proceder es el siguiente: por parte de la Junta Arbitral de Consumo se notifica a los interesados la designación y composición del órgano arbitral y fijación de audiencia, poniéndose de manifiesto, en su caso, que se designa órgano arbitral unipersonal y en el propio documento de designación de árbitro se advierte expresamente “que en el plazo de diez días las partes podrán oponerse a la presente designación de árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral”.



Al respecto, resulta esclarecedor el supuesto enjuiciado en **STJS de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, de 20.6.2024**⁴, donde se debate si, al tratarse de una reclamación superior a 300 euros, de conformidad con el citado artículo 19 del RD 231/2008, el tribunal debió haberse constituido con tres árbitros en lugar de con uno solo. El Tribunal declara que tal reivindicación debe ser rechazada, puesto que “la designación del árbitro único fue comunicada a la parte instante al tiempo que se le dio traslado o notificó la designación y composición del órgano arbitral y citación a la audiencia, donde se señalaba que iba a ser un órgano arbitral unipersonal, estableciéndose en concreto la persona llamada a ejercer el arbitraje, y dándose la posibilidad de marcar con una x en el supuesto de oposición a la designación de árbitro unipersonal para acto seguido comunicar la fecha hora y el lugar donde se iba a celebrar la audiencia (como se desprende de la prueba documental aportada por la propia demandante e incluso ésta reconoce). Es decir, antes del día de la audiencia se invitaba a la demandante a que se pudiera oponer a la designación de árbitro unipersonal y nada opuso, como tampoco nada dijo en el acto de la audiencia” (FD 3º). Así, se concluye que “no habiéndose opuesto ni cuando fue notificado, ni en la audiencia operan las previsiones del art. 6 de la Ley de Arbitraje, conforme a las cuales si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley” (FD 3º), de modo que, pudiendo objetar el nombramiento de árbitro único, si no se realizó, “ha de estimarse una renuncia tácita a esta facultad de impugnación ya que a la demandante se le notificó el árbitro único y nada dijo en el procedimiento arbitral” (FD 3º).

No habiéndose realizado oposición al nombramiento de árbitro único por corresponder la resolución al Colegio Arbitral (si la parte no cuestionó el nombramiento de árbitro único ni la persona concreta designada como tal), no procede declarar la nulidad del laudo, sino que, instada esta de manera extemporánea ha de rechazarse la oposición formulada, pues, como se declara en la **STSJ de Castilla-León, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, de 15.9.2017**⁵: por la prevalencia del principio dispositivo “no podemos aceptar que la demandante, tras aquietarse al arbitraje de un solo árbitro, pese a tener derecho a que lo dirimieran tres, y exponer los argumentos destinados a la desestimación de las pretensiones de la parte contraria sin hacer valer la correspondiente excepción, lo alegue ante esta Sala como motivo de nulidad sólo después de que el laudo le ha sido desfavorable” (FD 7º), así, con la falta de impugnación se procedería a una fijación tácita de la competencia, renunciando “válidamente al arbitraje colegiado al que tenía derecho y se ha sometido al procedimiento y a la competencia propuestas por el órgano arbitral” (FD 8º). .

⁴ ECLI: ES:TSJCL:2024:2836.

⁵ ECLI:ES:TSJCL:2017:3222.



En este sentido, se expresa en **STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, de 5.3.2018**⁶ que “si de conformidad con el art. 19. 2 del RD 231/2008, podían objetar el nombramiento de árbitro único y no lo realizaron, ha de estimarse una renuncia tácita a esta facultad de impugnación ya que a RENFE se le notificó el árbitro único y se le advirtió expresamente de la posibilidad de oposición al amparo del citado art. 19. 2, no tratándose de norma imperativa sino con facultades dispositivas reservadas a la oposición de las partes” (FD 4º).

También en **STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1ª, de 21.10.2016**⁷, interpretada *a sensu contrario* (ya que en dicho supuesto sí que existió oposición a la designación del árbitro único en el trámite de alegaciones previo concedido por la Junta), se confirma dicho criterio.

Asimismo, continuamos enfrentando el problema histórico de la cuantía indeterminada en el arbitraje

La falta de precisión en el objeto del arbitraje puede llevar al árbitro único a considerar asuntos con una cuantía notablemente superior a los límites de 300 o 600 euros como si fueran de cuantía indeterminada. Esto nos lleva a cuestionar si, en un caso concreto, el arbitraje debió ser clasificado como de cuantía indeterminada. Para responder a esta cuestión, es fundamental considerar el verdadero interés económico de la controversia.

En cuanto a la cuantía del procedimiento, se considera indeterminada cuando el laudo no tiene un valor económico ni pueda determinarse por referirse a una pretensión inestimable.

En el artículo 34 del RD 231/2008 se establecía que la solicitud de arbitraje debe incluir, junto con la breve descripción de los hechos que motivan la controversia y exposición sucinta de las pretensiones del reclamante se determinase, en su caso, su cuantía y los fundamentos en que basa la pretensión. Sin embargo, se puede inferir que la especificación de la cuantía no es obligatoria en aquellos casos en los que no sea posible determinarla con exactitud.

De manera semejante el artículo 32 del nuevo sistema arbitral regula la presentación de solicitudes de arbitraje y dispone que, en la solicitud de arbitraje, se debe incluir una descripción de los hechos que motivan la controversia, así como una exposición clara y concreta de las pretensiones, determinando su cuantía en caso de que ésta tenga carácter

⁶ ECLI:ES:TSJCAT:2018:2815.

⁷ ECLI: ES:TSJCAT:2016:8283.



económico. Además, se deben incluir los fundamentos que respaldan la pretensión. Asimismo, se debe aportar la documentación y las pruebas necesarias para el adecuado conocimiento y resolución del litigio.

Conforme a las reglas de determinación de la cuantía contenidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), art. 251 LEC: “La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada (...)”.

Asimismo, para la fijación de la cuantía de los honorarios de Letrado a efectos de costas debe repararse en el importe de referencia utilizado a tales efectos para los pleitos de cuantía indeterminada (18.000 euros, art. 394 LEC), aplicándose a los litigios de cuantía indeterminada en procedimiento arbitral.

En contraste, el artículo 6.2 del Reglamento de la Corte Española de Arbitraje (CEA), en vigor desde el 1 de septiembre de 2022, estipula que la solicitud de arbitraje habrá de contener al menos las peticiones que se formulan y su cuantía y, de no ser posible la determinación de la cuantía, se entenderá “provisionalmente” como indeterminada, lo que significa que, en una fase ulterior, el árbitro podrá solicitar a las partes que aporten la información necesaria para fijar la cuantía del litigio.

Al aplicar lo expuesto en estas páginas en el ámbito del arbitraje de consumo, surgen los siguientes interrogantes:

- i. Cuando la cuantía supere los 300 euros, o a partir del 13 de agosto de 2024, supere los 600 euros y entrañe complejidad ¿debe el árbitro único abstenerse de conocer el caso?;
- ii. o, en caso de que se estime procedente la pretensión, ¿se podría resolver este problema concediendo una indemnización de hasta 600 euros, que sería el límite de competencia del órgano arbitral único, especificando que sobre el resto de la cuantía reclamada no se producirían efectos de cosa juzgada?

A nuestro parecer, esta última propuesta de solución no sería posible procesalmente, ya que las pretensiones que deben resolverse en el laudo han de coincidir plenamente con las que se suscitaron originariamente por éstas y se discutieron a lo largo del procedimiento arbitral.



Así, se exige al árbitro el respeto del postulado de congruencia. Si el árbitro se limitara a juzgar parte del objeto el laudo, evitando pronunciarse sobre alguno de los términos del litigio sometido a su juicio, incurriría en incongruencia *infra petita* al no ser resueltas cuestiones sometidas al arbitraje y podría ponerse en marcha la acción de anulación por violación flagrante de los deberes del árbitro.

La congruencia en el arbitraje tiene un matiz diferencial respecto del proceso civil cuando se atiende a dos características del arbitraje puestas de relieve desde antiguo por la jurisprudencia: la búsqueda de la verdad objetiva -con las consiguientes facultades para el árbitro de acordar prueba de oficio-, y la misión pacificadora inherente al arbitraje, que exige decidir suficientemente la controversia.

3. Conclusiones

- i. Es fundamental entender los límites cuantitativos establecidos para la competencia de los árbitros únicos. La normativa anterior (artículo 19 del Real Decreto 231/2008) estipulaba que un árbitro único podía intervenir únicamente en los siguientes supuestos: a) cuando así lo hubiesen acordado las partes; b) cuando la cuantía de la controversia fuera inferior a 300 euros y, además, la falta de complejidad del asunto así lo aconsejase.
- ii. Con la actualización normativa operada por Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, dicho umbral se ha elevado a 600 euros y, además, se abre la posibilidad a la intervención de un árbitro único para dirimir un asunto por encima de dicha cuantía si el caso no presenta complejidad.
- iii. Cuando los árbitros se enfrentan a supuestos que exceden de sus competencias, pueden adoptar las siguientes posturas:
 - a. Abstenerse de conocer el asunto, ya que éste se encuentra fuera de los límites establecidos en la normativa del sistema arbitral (invocando el antiguo artículo 19 del Real Decreto 231/2008; actual artículo 12 del Real Decreto 713/2024).
 - b. Dividir la reclamación, emitiendo un laudo parcial que se limite a decidir sobre la parte que está dentro de su jurisdicción. Si bien, so pena de incurrir en incongruencia omisiva.
 - c. Resolver por entero, entendiendo que se encuentran revestidos de competencia por el acuerdo tácito de las partes que nos remitiría al respaldo legal de su



actuación por el artículo 19.1, letra a) del Real Decreto 231/2008 -ahora artículo 12.1, letra a) del Real Decreto 713/2024-. Sin embargo, los árbitros deben ser cautelosos, fundamentando adecuadamente su decisión y asegurando que las partes no se han opuesto a la designación de un árbitro único.

- iv. Conforme a los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Civil y Penal, que son los competentes para resolver los recursos interpuestos contra laudos instando su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pese a que, *a priori*, (ex artículo 19 del RD 231/2008), el árbitro único sólo debería conocer de las controversias de cuantía inferior a 300 euros, si recurrente y recurrido tras la designación de árbitro y su notificación no se opusieron a que el laudo fuera dictado por un órgano unipersonal, éste podrá resolver el mencionado procedimiento.
- v. De acuerdo con la Disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024, los procedimientos arbitrales en curso continuarán tramitándose conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación. Esto implica que el nuevo Sistema Arbitral de Consumo se aplicará exclusivamente a las solicitudes de arbitraje presentadas a partir del 13 de agosto de 2024. Los procedimientos iniciados antes de esta fecha seguirán rigiéndose por lo establecido en el Real Decreto 231/2008.